

RESOLUCION DE GERENCIA N° 048-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 17AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Memorándum N° 598-2023-MSB-GM, de fecha 08.08.2023, el Informe N° 118-2023-MSB-GM-OGAJ, de fecha 07.08.2023, y la Resolución de Gerencia N° 116-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 21.04.2023 y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 116-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 21.04.2023, la Gerencia de Seguridad Humana, declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 166-2022-MSB-GM-GSH, de fecha 28.09.2022, que declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 148-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10.05.2022, la misma que declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.08.2021.

Que, mediante Informe N° 118-2023-MSB-GM-OGAJ, de fecha 07.08.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que al haberse declarado la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 166-2022-MSB-GM-GSH y la Resolución de Unidad N° 148-2022-MSB-GM-GSH-UF pero, se ha emitido pronunciamiento únicamente sobre el vicio identificado más no sobre el fondo del asunto, advertido en la Resolución de Gerencia N° 116-2023-MSB-GM-GSH, que al declarar la NULIDAD, se ha tenido que básicamente RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa previa en que se configuró la causal de NULIDAD, a efectos de corregir el error en que se había incurrido, concluyendo que, corresponde a la Gerencia Municipal, disponer a la Gerencia de Fiscalización que resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1042-2021-MSB-GM-GSH-UF, en actos administrativos separados, en cumplimiento de lo resuelto en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 116-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 21.04.2023.

Mediante Memorándum N° 598-2023-MSB-GM, de fecha 08.08.2023, la Gerencia Municipal, corre traslado de los actuados administrativos con la finalidad de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones de Sanción N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF y N° 1042-2021-MSB-GM-GSH-UF, en actos administrativos separados, en cumplimiento con lo resuelto en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 116-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 21.04.2023.

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 03.03.2022, el administrado JUAN RAUL PALOMINO BALDEON, con DNI N° 09137883, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, registrado con Correspondencia N° 2967-2022, a través del cual expresa su reclamo, por la multa impuesta de las que no está conforme con su emisión, manifestando que

no se habría cumplido con notificarle debidamente la Resolución de Sanción, habiéndose enterado por un estado de cuenta que le hicieron llegar bajo puerta, con fecha 10.11.2021, solicitando con escrito de fecha 11.11.2021 que se le notifique, habiéndole contestado con Carta de fecha 21.02.2022, que un empleado había recibido Las notificaciones, desconociendo la persona que se menciona en el documento, por cuanto la única persona autorizada a recibir su correspondencia es la sería Rosario Lengua Sebastián, por lo que considera que dicha resolución es defectuosa y no surte efectos. Agrega que, después de emitirse el Informe Final de Instrucción presentó un escrito, en mesa de partes con fecha 27.04.2022 signado con el N° 2021-4744, solicitando plazo para el desmontaje del techo en el retiro del inmueble, que a la fecha no fue respondido, sin embargo, no se le habría considerado su escrito y que los techos en los retiros habrían sido desmontados.

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, se verifica que, el administrado ha efectuado el pago con Recibo N° 0003000 de fecha 15.03.2022, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB, operando la Sustracción de la materia, figura normativa de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil.

En cuanto a la medida correctiva de DEMOLICIÓN, ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, de acuerdo con el Informe N° 2183-2023-MSB-GM-GF/WWJY, el inspector de obra deja constancia que; de la inspección realizada con fecha 06.08.2023, en el predio ubicado Av. Aviación N° 2639 - San Borja, el imputado JUAN RAUL PALOMINO BALDEON, ha procedido a ejecutar de manera voluntaria la medida correctiva, ordenada en el Artículo Cuarto de la Resolución de Sanción antes acotada, posterior a la detección de la infracción. En ese sentido, ha cesado tal conducta considerada como infractora, conforme se verifica en el registro fotográfico recabado por el inspector. En consecuencia, corresponde DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva de DEMOLICIÓN ordenada en dicha resolución. Sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva de DEMOLICIÓN, ordenada en el Artículo Cuarto de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.08.2021, impuesta contra JUAN RAUL PALOMINO BALDEON, con DNI N° 09137883, con domicilio en; Av. Aviación N° 2608 -San Borja y procesal en Casilla N° 284 del Colegio de Abogados de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que; CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 1041-2021-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización